TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00925-2012-PA/TC
JUNÍN
ZAID MARLENE OSORIO LÓPEZ

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de mayo de 2012

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zaid Marlene Osorio López contra la resolución expedida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 104, su fecha 9 de diciembre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

## ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Comisión del Concurso Abierto a Plazas Vacantes en la Red de Salud Oxapampa N.° 01-2011, solicitando que se declare la nulidad del Acta de fecha 18 de abril del 2011 y del Informe N.° 17-2011-C.C.E./RED-SAL-OXAP; y que, por consiguiente, se le adjudique la plaza de Auxiliar de Enfermería en el Hospital de Villa Rica, con el pago de los costos y costas procesales.

2. Que en las reglas establecidas como precedente vinculante en la STC 00206-2005-PA/TC, este Tribunal ha precisado los criterios de procedencia del amparo laboral, es decir, ha señalado los supuestos en los cuales el proceso de amparo es la vía adecuada, idónea y satisfactoria para la tutela del derecho vulnerado o amenazado con ser vulnerado, y en cuáles no lo es.

   En este sentido, se precisó que las pretensiones relacionadas con el régimen laboral público tenían que ser dilucidadas en el proceso contencioso administrativo, salvo en los casos en que se alegara la violación o amenaza de violación de los derechos laborales colectivos o de que se ha sido objeto de un cese discriminatorio.

   Entre las pretensiones que merecen tutela en el proceso contencioso administrativo y que fueron enunciadas en el fundamento 23 del precedente vinculante mencionado, se encuentra la "impugnación de adjudicación de plazas". Como en el presente caso se cuestiona los actos administrativos realizados en un concurso público a fin de acceder a

la plaza de auxiliar de enfermería, la demanda tiene que ser resuelta en el proceso contencioso administrativo.

3. Que si bien en el precedente vinculante mencionado se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005-, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 00206-2005-PA/TC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 7 de junio del 2011.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS**
**MESÍA RAMÍREZ**
**ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR